

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04814-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343072 usuario(a) TEODOMIRO SALAZAR identificado con C:C 70.352.157 Y se desfija el día 20 del mes de noviembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 21 de noviembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: 056600343072
Radicado: AU-04814-2025
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 12/11/2025 Hora: 16:29:58 Folios: 6



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-08900 del 05 de junio de 2023, la empresa ISAGEN S.A E.S.P. envía a la Corporación información sobre unas presuntas afectaciones ambientales acontecidas en el predio denominado "Los Gonzales o el Aguacate" localizado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, inmueble del cual es poseedor.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-11260 del 17 de julio de 2023, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. allega información donde envían reporte de afectaciones a la PCH San Miguel que se ubica en el predio que se mencionó en el párrafo anterior.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-13392-2023 del 22 de agosto de 2023, la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, solicita a Cornare realizar visita técnica y enviar copia de lo que allí se observe en el predio ubicado en la coordenada geográfica N°. 5° 58' 42", w 75° 2' 55", punto de referencia que se encuentran colindantes con el predio mencionado en párrafos anteriores, esto toda vez que se investiga la presunta infracción urbanística por parte de la empresa COCOLA S.A.S. identificada con el NIT: 901.339.098-6, representada legalmente, por el señor RONY GIL SHAPIRO, identificado con la cedula de extranjería N° 5.936.047 y el pasaporte N° 592.658.894.





Que la situación anteriormente denunciada, fue atendida por funcionarios del grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 14 de agosto de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que a través de Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, notificado mediante aviso fijado el 26 de diciembre de 2023 y desfijado el 03 de enero de 2024, se dispuso imponer **MEDIDA PREVENTIVA** a la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente, por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y, al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, (Sin Más Datos), de suspensión de las siguientes actividades:

“(...)

a) *Movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.*

b) *Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, por las actividades de movimientos de tierra.*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

“(...)”.

Que, en el referido Acto Administrativo, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente, por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y, al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, (Sin Más Datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(...)

1. *Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo.*
2. *Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se vulnera la normatividad ambiental y se causa daño al recurso natural flora, con lo cual se vulneran los artículos 2.2.1.1.1.1., y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.





(...)".

Que en el mismo Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió a la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

"(...)

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda *El Pescado* hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía, mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:

1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
2. Bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno.
3. Revegetalización de taludes con especies nativas tanto en la vía como en los deslizamientos ya ocurridos en la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel.
4. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.

(...)".

Que de igual forma, en el Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, (Sin Más Datos), para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

"(...)

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda *El Pescado* hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:

1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
2. Revegetalización de taludes con especies nativas.
3. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.
4. Limpieza de las cunetas y zanjas en tierra de la parte inferior de la Q14 construidas por la empresa ISAGEN, obras que, en la actualidad, se encuentran colmatadas del material proveniente de la apertura de la vía y de la excavación.

(...)".

Que mediante oficio con radicado N° **CS-14732-2023 del 13 de diciembre de 2023**, la Regional Bosques de Cornare remitió copia del Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.**, relativo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare



Que por intermedio del Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 agosto de 2024**, la Corporación le formuló cargos a la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, consistentes en:

“(…)

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

“(…).”

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10233-2024 del 20 de agosto de 2023**, la Regional Bosques de Cornare remitió copia del Auto con radicado N° **AU-02882-2024 del 20 agosto de 2024** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.**, relativo a la formulación de cargos.

Que estando dentro del término, en fecha 09 de septiembre de 2024, el abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, actuando como apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y de acuerdo al poder que anexo al escrito de “*Presentación de Descargos y Solicitud de Pruebas*” con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, se pronuncia respecto a los cargos formulados, y también solicita la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio por corrección y/o compensación ambiental, figura consagrada en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adiciono el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

2.º Solicitud de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio por Corrección y/o Compensación Ambiental.

De conformidad con el Artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de su





potestad sancionatoria si se presenta una propuesta para corregir o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. En este caso, se trata de los recursos naturales suelo y flora.

En esos términos, Cocola S.A.S. solicita la suspensión del proceso descrita, y propone la corrección de sus acciones en los siguientes términos:

2.1. *Llevar, a costo suyo, la maquinaria necesaria, y con la guía y autorización de la autoridad ambiental, llevar a cabo las obras de mitigación y/o corrección del suelo afectado. Estas obras podrán incluir, entre otras, la limpieza del talud, la siembra de vegetación y el riego de material triturado. Esto no es menos de lo que Cocola ya pretendía hacer en el mes de enero, para lo cual no fue ni siquiera escuchado por la Inspección de Policía, ni por su vecino, Isagen.*

2.2. *Proveer los ejemplares forestales que se vieron afectados o destruidos por los movimientos de tierras que realizó Cocola. Incluso, si la cantidad de ejemplares es significante, la compañía esta dispuesta a ceder el dominio de una porción de su inmueble, para que sea allí, en este terreno, donde se lleve a cabo la compensación forestal. Para ello, se solicita a Cornare que oficie a Isagen, para que rinda un informe preciso sobre los daños forestales referidos en este punto.*

Así las cosas, se solicita de la manera más respetuosa que se evalúe la propuesta y que se dicten las garantías que debe presentar Cocola para el cumplimiento de la misma. Esta parte considera que se encuentra en la capacidad de reparar los daños ocasionados con la mediación de la autoridad ambiental.

(...).

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-20667-2024 del 03 de diciembre de 2024**, el señor **RAÚL FERNANDO JARAMILLO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.754.823**, hace una denuncia ante la Corporación, donde presuntamente la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, continúa realizando actividades de apertura de una vía en el sector.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 25 de febrero de 2025, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01420-2025 del 06 de marzo de 2025**.

Que mediante el Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025**, la Corporación abrió un periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, además, en el **ARTÍCULO TERCERO** de dicho Acto Administrativo, requirió formalmente a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, y cuyo apoderado es el abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, para que complementará la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, presentada a la Corporación a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, para lo cual les fue otorgado un plazo de **UN (1) MES**, a partir de la firmeza de dicha actuación administrativa:





"(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, para que, dentro de un término de un (01) mes, a partir de la firmeza de la presente actuación, **COMPLEMENTE SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** allegada a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024** del **10 de septiembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en especial se deberá incluir:

- **ESPECIFICAR** las acciones de corrección y/o compensación propuestas para cada uno de los cargos investigados en la presente investigación sancionatoria.
- **ESTABLECER** el cronograma de ejecución de cada una de las actividades propuestas, determinando claramente el tiempo de duración de cada una de ellas.
- **ESTABLECER** por cada una de las actividades de corrección y compensación propuestas, su valoración en pesos.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al solicitante que, si culminado el plazo referenciado no se allega el complemento de la solicitud, se entenderá como un desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR al solicitante que, mientras no se suspenda de manera oficial la presente investigación sancionatoria, el proceso continuará de conformidad con las etapas consagradas ella Ley 1333 de 2009.

"(...".

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-03786-2025 del 14 de marzo de 2025**, la Regional Bosques de Cornare remitió copia del Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.**

Que, a la fecha, la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, o su apoderado, el abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, no han dado cumplimiento a los requerimientos planteados por la Corporación en el **ARTÍCULO TERCERO** del Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025**, donde la Corporación abrió un periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental; y el plazo otorgado de **UN (1) MES** se encuentra vencido, sin respuesta alguna del solicitante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".





Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...”).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.”

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.





Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el trámite de la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA** de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, presentada a la Corporación a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, no fue complementada por el presunto infractor o su apoderado, por lo tanto, no se cumple con el cometido del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, que establece la figura de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, que en su contenido refiere:

"(...) La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para





corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

(...)".

Después de revisar diligentemente este expediente, la Corporación pudo constatar que la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, radicada por la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**; no fue presentada acorde a los parámetros técnicos exigidos por Cornare, y tampoco fue debidamente subsanada durante el término de **UN (1) MES** que le fue concedido al solicitante, en el **ARTÍCULO TERCERO** del Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025**, con el objetivo que realizara las respectivas adecuaciones técnicas, para que la Autoridad Ambiental pudiese proceder con su correspondiente evaluación.

El periodo de **UN (1) MES** concedido al solicitante, en el **ARTÍCULO TERCERO** del Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025**, se encuentra vencido desde hace **SEIS (6) MESES** aproximadamente, tiempo donde no hubo ningún tipo de manifestación del presunto infractor para subsanar y complementar la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

En virtud de lo anterior, no fue posible realizar la evaluación de la propuesta realizada por la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, concluyendo que la mismo no atiende a unas mínimas exigencias a fin de compensar o resarcir los impactos generados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables; en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada en el expediente sancionatorio N° **055912245254**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Por último es imperioso destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de la Ley 1333 de 2009, se establece que el objetivo de incluir esta nueva etapa de *Suspensión y Terminación Anticipada* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es dar prioridad a la recuperación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, por ello se abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para el ambiente. Así pues, se entiende como una manera de enfocar los esfuerzos del sistema ambiental más allá de la punición de las conductas reprochables; no obstante, la figura **únicamente aplicará** cuando en efecto se presenten acciones viables de recuperación o compensación de los recursos naturales.





PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**.
- Auto con radicado N° **AU-01041-2025 del 14 marzo de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA**, asociada al Expediente de Queja Ambiental N° **055912245254**, presentada por la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, a través de su apoderado, el Abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.635.075** y Tarjeta Profesional de Abogado N° **340.011** del C.S. de la Judicatura, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: INFORMAR la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, a través de su apoderado, el Abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al Abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.635.075** y Tarjeta Profesional de Abogado N° **340.011** del C.S. de la Judicatura, apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056600343072

Asunto: Auto de Desistimiento Táctico.

Proceso: Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Proyecto: Cristian Andrés Mosquera Manco

Fecha: 07/11/2025



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare